CNI

Organo del Gobierno

Constitucional

de los Estados

Unidos Mexicanos



## DIARIO OFICIAL

México, D. F.

Lunes 14

de Noviembre

de 1983

Registrado como artículo. de Za, clase en el año (1864) Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXI

No. 10

## INDICE

SECRETARIAS DE ESTADO	
Relaciones Exteriores	4
Defensa Nacional	5
Hacienda y Crédito Público	6
Comercio y Fomento Industrial	9
Agricultura y Recursos Hidráulicos	11
Desarrollo Urbano y Ecología  Reforma Agraria	13 15
Convocatorias para Concursos de Obras y Adquisiciones	30

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en diversos Municipios del Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
 que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presi-

dencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y er lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 70., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y

CONSIDERANDO

Que por Decretos Presidenciales de 15 de septiembre de 1948, 8 de octubre de 1952, 2 de febrero de 1956, 24 de mayo de 1957, 10 de diciembre de 1957, 17 de marzo de 1964, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de octubre de 1948, 29 de octubre de 1952, 13 de febrero de 1956, 5 de junio de 1957, 3 de enero de 1958 y 7 de mayo de 1964, respectivamente, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en las áreas que señalan los mencionados decretos, las cuales se

encuentran en los Estados de Guanajuato, Querétaro y Michoacán.

Que en los Municipios de Tierrablanca, Victoria, Santa Catarina, Xichú, Atarjea, Pénjamo, Moroleón, Uriangato, Santiago Maravatio, Tarimoro, Jerécuaro, Coroneo y Purísima del Rincón, y en las áreas no vedadas que comprenden parte de los Municipios de León, Ciudad Manuel Doblado, Salvatierra, San Francisco del Rincór Cueramaro, Abasolo, Huanimaro, Yuriria, Val. de Santiago, Cortazar, Celaya, Apaseo el Alto. San Luis de la Paz, Doctor Mora, San José Iturbide, Acambaro y Tarandacuao, del Estado de Guanajuato, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en las zonas que se encuentran fuera de veda y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen he tenido a blen expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los Municipios de Tierrablanca, Victoria, Santa Catarina, Xichú, Atarjea, Pénjamo, Moroleón, Uriangato, Santiago Maravatío, Tarimoro, Jerécuaro, Coroneo, y Purísima del Rincón, y de las zonas no vedadas por los Decretos presidenciales de 15 de septiembre de 1948, 8 de octubre de 1952, 2 de febrero de 1956, 24 de mayo de 1957. 10 de diciembre de 1957, 17 de marzo de 1964, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de octubre de 1948, 29 de octubre de 1952. 13 de febrero de 1956, 5 de junio de 1957, 3 de enero de 1958 y 7 de mayo de 1964, respectivamente, que comprenden parte de los Municipios de León, Ciudad Manuel Doblado, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Cuerámaro, Abasolo, Huanimaro, Yuriria, Valle de Santiago, Cortazar, Celaya, Apaseo el Alto, San Luis de la Paz, Doctor Mora, San José Iturbide, Acámbaro y Tarandacuao, Estado de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de inte-

rés público se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los Municipios de Tierrablanca, Victoria, Santa Catari-Pénjamo, Moroleón, Xichú, Atarjea, Uriangato, Santiago Maravatío, Tarimoro, Jerécuaro, Coroneo y Purisima del Rincón, en el Estado de Guanajuato, y en las áreas que no fueron vedadas por los mandamientos citados en el artículo anterior, que comprenden parte de los Municipios de León, Ciudad Manuel Doblado, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Cuerámaro, Abasolo, Huanimaro, Yuriria, Valle de Santiago, Cortazar, Celaya, Apaseo El Alto, San Luis de la Paz, Doctor Mora, San José Iturbide, Acámbaro y Tarandacuao, del mencionado Es-

tado.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente Decreto nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas, sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso la previa Secretaria.

según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en las zonas vedadas no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan

autorizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, Instituciones Públicas, así como el Gobierno del Estado de Guanajuato, y los Municipios de dicha entidad federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas mencionadas, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentra en vigor, bajo pena en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura

y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de

la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentran en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asig-

nación y Registro Nacional, en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a les cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Horacio García Aguilar.—Rúbrica.